



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: **CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ CELIS BERRIO OVIEDO
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
RADICADO:	70001-23-33-000-2016-00346-00
INSTANCIA:	PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **LUZ CELIS BERRIO OVIEDO** y en representación de la menor **WENDY VANESSA VEGA BERRIO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, al reconocimiento de personalidad jurídica y a la intimidad personal y familiar.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora **LUZ CELIS BERRIO OVIEDO** actuando en representación de la menor **WENDY VANESSA VEGA BERRIO**, formuló acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, **PRETENDIENDO** que, se le proteja el derecho a la menor de ser registrada en Colombia y por ende sea legalizada su situación en este país.

Como ***fundamentos fácticos*** relevantes resume la Sala los siguientes:

Manifiesta la parte actora que, hace tres meses se vino del país de Venezuela con su hija menor de 6 años de edad.

Comenta la accionante que, la menor se encuentra sin documentos legales a raíz de que las entidades del Estado Colombiano le exigen el nacido vivo o documento apostillado para poder legalizarla.

Expone que, en varias ocasiones la menor se ha enfermado y no ha sido posible acceder a los servicios médicos, ya que no cuenta con la seguridad social, a raíz de la falta de documentación legal en Colombia, igualmente, no ha podido realizarse los controles médicos de rigor, razón por la cual es necesario le sean amparados los derechos fundamentales reclamados.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el día 23 de noviembre de 2016 y por reparto que hiciere la oficina judicial le correspondió conocerla a esta Corporación.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2016 se admitió (folio 10) y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, las partes fueron debidamente notificadas vía correo electrónico de la Corporación el día 09 de noviembre de 2016, (fol. 11 a 13).

1.2.1 CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

1.3. INFORME RENDIDO POR LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE SINCELEJO SUCRE (folio 14)

El accionado dio respuesta a la demanda, informando que, según sus Estatuto Registral, no le es permitido que personas nacidas en otro país se puedan registrar sin el acta de nacimiento debidamente apostillada, sin embargo por la vía de excepción, la Registraduría en consulta con la Cancillería, ha permitido que este procedimiento pueda darse sin el acta de nacimiento apostillada para los menores de edad.

Informa que, desde cuando se inició dicha excepción la Registraduría tuvo la oportunidad desde el 12 de agosto y hasta el 12 de noviembre (3 meses) para hacer dichos registros, posteriormente se les volvió a excepcionar desde el día 21 de noviembre y hasta el 12 de febrero de 2017, por tanto es muy seguro que durante el lapso de tiempo comprendido del 12 al 20 de noviembre se

haya presentado la madre junto a la menor, y con toda seguridad que en estos días no era posible acceder a lo solicitado por la menor.

Concluye señalando que, en cualquier momento puede acercarse a las oficinas de la Registraduría con los documentos necesarios requeridos para poder atender su petición.

-Los demás entes accionados no dieron respuesta a la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer en el caso concreto, *¿Se encuentran acreditados dentro del plenario los elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción y que por consiguiente lleven a la prosperidad del mecanismo de amparo constitucional?*

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela- requisitos para su procedencia, **(ii)** Del Procedimiento para la inscripción en el Registro civil de extranjeros domiciliados en Colombia, y **(iii)** El caso concreto

2.2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria² y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional³, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.”⁴

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez el artículo 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación

⁴ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."*⁵ (Destacado de la Sala).

Por lo anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

2.2.2. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL EN COLOMBIA.

El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, de los cuales cabe resaltar el igual texto del numeral 1º del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), aprobada mediante Ley 16 de 1972: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad."

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

En Colombia, ese derecho fundamental a la nacionalidad tiene acogida en el artículo 96 de la Constitución Política, modificado mediante Acto Legislativo 01 de 2002, que estatuye:

"Son nacionales colombianos

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos, ante la municipalidad donde se establecieren, y

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley." (Destacado de la Sala).

El desarrollo legislativo de este artículo constitucional se realizó mediante Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que *"la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, 'la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad'"*.

Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante anotación de la información de la persona en el registro civil, que delimita *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"*, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, determinador del registro civil colombiano y del trámite o procedimiento de inscripción, cuyo articulado más pertinente para el sub examine, se transcribe a continuación:

"Artículo 5._ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Artículo 44._ En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. **Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.**
3. **Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.**
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. (Negrillas de la Sala)

(...)

Artículo 47._ Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, **una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento**

Artículo 50._ Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 1o. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan"

Ahora bien, este trámite fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

"Decreto 2188 de 2001 (Octubre 16) Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Justicia y del Derecho, Delegatario de Funciones Presidenciales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2147 de 9 de octubre de 2001, en ejercicio de sus facultades constitucionales, atribuidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y demás concordantes,

Decreta

Artículo 1. Procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar.

2. El solicitante, o su representante legal si fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.

4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

5. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.

6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

7. En todo caso, al tramitar la inscripción, la autoridad procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, conforme a las reglas vigentes.

Los documentos que se presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número serial que respaldan.

Artículo 2. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes.

Artículo 3. Corrección, modificación o alteración del registro civil de nacimiento. Cuando se pretenda corregir, modificar o alterar el registro civil de nacimiento ante autoridad competente, o en los casos de que esta deba hacerse por correo o ante autoridad distinta del lugar donde ocurrió el nacimiento, como lo establece el Decreto 158 de 1994, deberán seguirse las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4. Formato único de Registro Civil y papel de seguridad. Los funcionarios de registro civil y los notarios, expedirán copias y certificados de las actas, folios y seriales que reposen en sus archivos, en el formato único y en el papel de seguridad que contenga las especificaciones mínimas que para el efecto determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil determinará la fecha a partir de la cual será obligatoria la utilización del papel competente de que trata el presente artículo.

Artículo 5. Derogatoria. Deróganse las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación."

De la anterior obra normativa, se puede observar cómo el legislativo ha previsto el trámite requerido para acceder a la nacionalidad colombiana cuando se trate de un nacimiento ocurrido en el exterior, y el registro se realice extemporánea e indocumentadamente.

Por otro lado, es importante mencionar las disposiciones más pertinentes consignadas en la ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicio*"

Al respecto dicta la norma:

"ARTÍCULO 38. PRUEBA DE NACIONALIDAD. *Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:*

"Artículo 3. Prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

PARÁGRAFO. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política."

Igualmente, la ley 019 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*, estableció en lo relacionado con el tema:

"ARTÍCULO 31. INSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, HECHOS JURÍDICOS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES EN REGISTRO CIVIL

Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior".

Como se puede observar, el orden jurídico colombiano, particularmente dentro del sistema registral, prevé normas que amplifican la solución de problemas de registro, pues es claro que, existe un procedimiento interno amparado por leyes de orden nacional que desarrollan los trámites de registro de extranjeros que han adoptado el Estado colombiano como su domicilio y que se constituyen en regla general para la debida inscripción de estos en los documentos civiles de nuestro país.

2.2.4. DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, es claro que lo pretendido en este trámite de tutela, es el registro nacional como colombiana de la menor de edad WENDY VANESSA VEGA BERRIO, lo cual le permita el acceso a los servicios de salud y seguridad social.

Para sustentar las pretensiones, fueron allegados al plenario.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ CELIS BERRIO OVIEDO (folio 6).
- Copia de registro civil de nacimiento República Bolivariana de Venezuela de WENDY VANESSA VEGA BERRIO (folio 7).

Como se puede observar, al plenario no fue aportada prueba alguna que dé cuenta del inicio del trámite para obtener el registro de la menor edad, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia, tampoco existe prueba de una solicitud hecha por la actora, requiriendo este trámite y que se le hubiere negado por las autoridades accionadas.

Caso contrario, se puede observar del informe que rindió la Registraduría Especial de Sincelejo, que la actora puede acercarse en cualquier momento para que se le realice el trámite pertinente con el Registro de la menor, teniendo en cuenta el tiempo de excepción que le ha sido otorgado a esta entidad, esto es, desde el día 21 de noviembre de 2016 y hasta el 12 de

febrero de 2017, periodo en el cual no se exige la solemnidad del documento apostillado, según lo informó la propia Registraduría Especial de Sincelejo.

En ese orden, la accionante puede iniciar el trámite respectivo ante la Registraduría Especial de Sincelejo Sucre, con los documentos necesarios para la obtención del registro de la menor WENDY VANESSA VEGA BERRIO.

Así las cosas, no existe una actuación u omisión de la autoridad estatal accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, razón por la cual habrá de negarse el amparo pretendido con la presente acción de tutela⁶.

No obstante lo anterior, se previene a la entidad para que una vez la actora presente la solicitud referenciada en líneas anteriores, priorice su petición y proceda si se cumplen los requisitos con la expedición del registro civil del menor de edad, dado el plus y preferencia constitucional del cual gozan los derechos de los niños de conformidad con el artículo 44 de la C. P.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por LUZ CELIS BERRIO OVIEDO quien actúa en representación de la menor WENDY VANESSA VEGA BERRIO, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL

⁶ En sentencia T- 979 de 2001, la Corte Constitucional al estudiar un caso en donde se alegaba supuestos fácticos similares, que no iguales, a los aquí juzgados, señaló: "**DERECHO A LA SALUD DEL NIÑO**-Negligencia para afiliar al menor al SISBEN por falta de inscripción en el registro civil *No existe relación de causalidad entre la no afiliación del menor al SISBEN y la afectación de sus derechos fundamentales, en tanto ha sido su progenitora la que por voluntad propia no ha tramitado la correspondiente afiliación al Sistema. Luego, la eventual falta de inscripción se debe a la omisión de la accionante, quien ha contado con los espacios institucionales y el deber jurídico para registrar a su hijo, pero no la ha efectuado. Entonces, si el derecho fundamental a la salud del menor está en riesgo de vulneración ello se debe a la negligencia de la accionante, razón por la cual ella deberá acudir inmediatamente ante la Registraduría para tales propósitos, tal como se lo ordenaron los jueces de instancia es esta tutela*"

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que una vez la actora presente la solicitud referenciada en las consideraciones de esta providencia, priorice su petición y proceda si se cumplen los requisitos con la expedición del registro civil del menor de edad, dado el plus constitucional del cual gozan los derechos de los niños de conformidad con el artículo 44 de la C. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, a los entes accionados, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No. 209 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA